

DOCTORA
CONSTANZA MESA CEPEDA
JUEZ SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE DUITAMA
E. _____ S. _____ D. _____

REF: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION
PROCESO: SUCESIÓN
RADICADO:2022-210
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO GALAN NIÑO Y OTROS.
CAUSANTE: FLOR ALICIA GALAN BECERRA (Q.E.P.D)

JUAN CARLOS PEREZ BARRERA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito y conforme al poder a mi conferido me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION**, frente al auto de fecha 03 de octubre de 2023, notificado por estado el día 04 de octubre de 2023, por medio del cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

PETICION

1. Solicito señora Juez, se **REPONGA** el auto de fecha 03 de octubre de 2023, notificado por estado el día 04 de octubre de 2023, por medio del cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito por considerar que en virtud del art. 317 del C.G.P. no se aportado el registro civil de nacimiento con el fin de acreditar la vocación hereditaria del señor Gustavo Galán Becerra.
2. Se continúe con el proceso y se tenga en cuenta la partida de bautismo aportada por la apoderada de los señores Luis Eduardo Galán Niño y otros, y las manifestaciones realizadas por los apoderados de no conocer el lugar de residencia y domicilio del señor Gustavo Galán Becerra y se ordene su emplazamiento.
3. En su defecto, solicito se conceda en subsidio el recurso de **APELACIÓN** ante el superior jerárquico para lo pertinente.

SUSTENTACION DEL RECURSO

En primera medida la señora Juez en el auto que se recurre indica que “(...) *se procede a dar aplicación al Art. 317 numeral 1º inciso 2º del C. G. P., debiéndose dejar sin efecto la demanda y disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.*” esto en razón a que no se aportó el registro civil de nacimiento del señor Gustavo Galán Becerra para lo cual se hace necesario recordar al despacho que la apoderada de la parte demandante **dio cumplimiento de la carga procesal** requerida, toda vez se indicó al despacho de manera clara y precisa que se acudió a la Notaría Primera de Duitama donde se llevan los registros civiles de nacimiento de las personas de sexo masculino y se informó que **no existe el registro civil de nacimiento del señor GUSTAVO GALAN BECERRA** y que por tal razón aportaba la partida eclesiástica del señor Gustavo Eduardo, así mismo solicitó al despacho se ordenara a la Registraduría del Estado Civil expediera el registro civil de nacimiento del señor Gustavo, solicitud a la que el **despacho accedió** mediante auto de fecha 08 de noviembre de 2022 y a la cual **se dio respuesta** por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil el día 03 de febrero de 2023 en los siguientes términos:

“Buenas tardes Doctores. Con respecto a su solicitud verificamos las bases de datos nacionales y locales y no se encuentra información alguna del registro civil del señor Gustavo Eduardo Galán Becerra ya que el es nacido el 3 de noviembre 1938 y nosotros el libro más antiguo que poseemos es del año 1961.” Negrillas y subrayas fuera de texto.

Por lo cual y tal como se certifica por la misma Registraduría Nacional del Estado Civil no se tiene certeza de la existencia del registro civil de nacimiento del señor Gustavo Eduardo Galán Becerra siendo este el motivo, y en aras de demostrar la vocación hereditaria, que la parte demandante allego la partida de eclesiástica o de bautismo demostrando el parentesco¹ requerido, documento que en virtud de la ley “(...) *suple al registro civil respecto de nacimientos, matrimonios o de defunciones de personas bautizadas, casadas o muertas en el seno de la Iglesia Católica (...)*” por lo cual no es de recibo que el despacho manifieste que la parte demandante no cumplió con la carga ordenada por el despacho, ya que la partida de bautismo aportada tiene implicaciones jurídicas dentro del proceso y por lo tanto debe ser tenida en cuenta en aras de evitar la vulneración del debido proceso y del acceso a la administración de justicia de las personas que demostraron y fueron reconocidas con vocación hereditaria dentro del presente proceso.

En virtud de lo anterior se hace necesario indicar al despacho que la Corte Constitucional mediante sentencia C-1186 de 2008, al referirse al desistimiento tácito precisó que:

“Esta conclusión general, debe ser variada cuando se analiza la condición en que se encuentran las partes a las cuales les resulta imposible cumplir oportunamente la orden del juez, para evitar que se declare el desistimiento tácito de sus pretensiones o solicitudes. Se trata de las partes que, por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia [...] // Por consiguiente, en los casos de fuerza mayor valorada por el juez, ni sería razonable interpretar que la persona ha desistido tácitamente de su pretensión o solicitud, ni sería ajustado a la realidad estimar que la persona ha cometido un comportamiento desleal o dilatorio de los términos a sabiendas, que merezca ser sancionado. Tampoco se le puede exigir que mientras está sometido a una fuerza que es irresistible e imprevisible, cumpla con una carga procesal que le es imposible realizar por razones ajenas a su voluntad.”

Así las cosas y conforme a lo señalado por la Corte Constitucional al existir razones irresistibles, imprevisibles y **ajenas a la voluntad de la parte demandante** a fin de allegar el registro civil de nacimiento del señor Gustavo Galán Becerra conforme lo requiere el despacho, se estaría desconociendo el principio general del derecho según el cual nadie está obligado a lo imposible, imposibilitando a las partes la búsqueda de una solución plausible y menos restrictiva, presumiendo además que se está cometiendo un comportamiento desleal o dilatorio de los términos, concluyendo de manera desproporcionada en la decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito, aun cuando se realizaron todos los tramites (incluso con aquiescencia del despacho) a fin de obtener y aportar el registro civil solicitado, demostrando así la imposibilidad y las causas ajenas a la voluntad de la parte demandante de aportar dicho documento.

¹ Al verificar la partida de bautismo allegada en su momento por el apoderado del señor Jorge Enrique Galán Becerra y la partida aportada por la apoderada de los demandantes se puede demostrar que los señores JORGE ENRIQUE GALAN BECERRA y GUSTAVO EDUARDO GALÁN BECERRA son hermanos e hijos de Vicente Galán y Ester María Becerra.

Ha de tenerse en cuenta igualmente que las personas con vocación hereditaria por conducto de sus apoderados han manifestado bajo la gravedad de juramento que desconocen el lugar de domicilio, residencia, dirección física, canal digital de notificaciones del señor Gustavo Galán Becerra, que únicamente saben de su existencia por el parentesco que tienen, sin saber si a la fecha vive y que no se cuenta con otro dato que pueda dar con su ubicación, razón por la cual en aras de evitar una futura nulidad o vulneración de derechos se solicitó al despacho el emplazamiento del señor Gustavo Galán Becerra, esto en virtud del art. 490, 108 y 293 del C.G.P.

Por lo anteriormente señalado solicito señora Juez, que se reponga el auto de fecha 03 de octubre de 2023, notificado por estado el día 04 de octubre de 2023, por medio del cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito y en su lugar se continúe con el proceso, otorgándole vocación hereditaria al señor Gustavo Galán Becerra conforme la partida de bautismo y la certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil existente dentro del proceso, ordenando el emplazamiento del mismo en aras de efectuar su notificación.

De no acceder a lo solicitado solicito se conceda en subsidio el recurso de apelación ante el H. Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo para lo pertinente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en los artículos 318, 319, 320, 321, 322 del Código General del Proceso.

COMPETENCIA

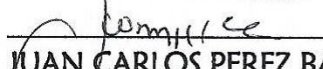
En razón del conocimiento del proceso principal, la tiene usted por el factor de conexión.

NOTIFICACIONES

Los indicados en la demanda inicial.

Atentamente,




JUAN CARLOS PEREZ BARRERA
C.C. N° 1.057.580.536 de Sogamoso.
T. P. N° 281.002 del C. S. de la J.